

Santiago, doce de abril de dos mil veintidós.

A los alegatos solicitados en autos, no ha lugar.

Al escrito folio N° 24717-2022: estése a lo que se resolverá.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que, de lo expuesto por los litigantes y los antecedentes allegados al proceso, consta que la recurrida utilizando la fuerza y sin orden judicial, ingresó a la propiedad que arrienda la recurrente y cambió la cerradura.

Esta situación es corroborada en particular por los documentos presentados por la parte actora que da cuenta que la actora arrienda la referida propiedad desde el año 2000, como asimismo por lo expresado por el recurrido al evacuar el respectivo informe, donde reconoce el ingreso a la propiedad y la ejecución de las acciones que se le atribuyen.

**Segundo:** Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que la conducta desplegada por la recurrida, esto es, el ingreso por la fuerza y el cierre con candado de la referida propiedad, impidiendo el acceso y perturbando el uso de la referida propiedad, cualquiera sea su naturaleza, puesto que aquello no puede ser dilucidado por la presente vía, alteró el statu quo vigente, incurriendo en una



actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que ejerció un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, constituyéndose en una comisión especial.

En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener de la judicatura, en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda invocarse y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a la recurrida valerse de vías de hecho para zanjar la disputa que mantiene con la actora.

**Tercero:** Que, atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de marzo del año en curso y, en su lugar, **se acoge**, la acción de protección deducida a favor de la parte recurrente y en contra de Juan Carlos Mate Prado, quien deberá desalojar el inmueble, removiendo todos los obstáculos para su uso e ingreso, y entregando las llaves de la nueva cerradura al recurrente, lo que informará a la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de tercero día,



sin perjuicio de su derecho a iniciar las acciones legales que pudieren corresponderle respecto del inmueble en cuestión.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 8.886-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sra. María Teresa Letelier R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Letelier por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, doce de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a doce de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

